MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°00553 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 03 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 047-2023-SJGS-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 17FEB2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 009024-2022 PI, de fecha 25MAY2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **LEONARDO MANUEL AREDO IBARRA, identificado con DNI N° 41502054**, imputándole la comisión de la infracción D-003 "Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos"; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 005754-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 25MAY2022, al constituirse a Psj. Doña Paula, cdra. 01 – Santiago de Surco, pudo constatar que el vehículo con placa de rodaje 5891-8C, de marca TVS, modelo TVS KING LS, color ROJO, estacionado en lugar no autorizado.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 009024-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 047-2023-SJGS-SGFCA-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **LEONARDO MANUEL AREDO IBARRA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, mediante Ordenanza N° 632-MSS Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, que estipula que se debe cotejar el Sistema de la Municipalidad si la administrada cuenta con antecedentes relacionados a infracciones vehiculares. Ello, a efectos de emitir o no la papeleta de infracción.

Que, conforme 18° de la citada Ordenanza, se establece que en los casos que no cuenten con antecedentes por infracciones relacionados a la prohibición de estacionar vehículos en lugares prohibidos en vías o espacios públicos, se procederá a colocar el correspondiente distinto preventivo en el vehículo.

Que, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba[1] le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que se imputan, en este caso acreditar que el administrado **LEONARDO MANUEL AREDO IBARRA** cuente con antecedentes ante la Municipalidad por infracciones de tránsito. Sin embargo, de autos se advierte que el Órgano Instructor no revisó el Sistema de Fiscalización Coactiva Administrada, a efectos de verificar si el administrado era reincidente en dicho tipo de infracciones.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

[1] TUO Ley N° 27444, numeral 173.1 del artículo 173° "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N° 009024-2022 PI,** impuesta en contra de **LEONARDO MANUEL AREDO IBARRA;** y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **LEONARDO MANUEL AREDO IBARRA**
Domicilio : **Calle Sandro Botticelli Mz. E, Lt. 19, AAHH. Los Viñedos de Surco – Santiago de Surco**

RARC/caab